

Art. 2° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 4.540.954,69), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Expediente	Empresa	CUIT	CBU	Anexo				
				abril	mayo	Junio	Julio	agosto
S01-0224260/07	Molinos Florencia S.A.	33-52830590-9	020034580100000021012-9			522.385,34		
S01-0257927/07	Finezza S.R.L.	33-66847096-9	011011842001180018059-1	86,85	449,80	27.783,39	31.150,90	
S01-0041479/07	Canepa Hermanos S.A.I.C.A. y F.	30-53534705-7	007006582000000159900-4			341.614,22		
S01-0047079/07	Molino Harinero Clabecq S.A.	30-60728546-9	011051242005120020559-5					396.191,01
S01-0037844/07	Andrés Lagomarsino e Hijos S.A.	30-54171633-1	285054043000032536501-4					282.586,55
S01-0036783/07	Molinos Cabocci Hnos. S.A.	30-53641230-8	011044112004410013590-5				1.136.678,10	
S01-0046067/07	Molinos de Alberti S.A.	30-70755720-2	388000381010000169200-6					316.498,80
S01-0048559/07	Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.	30-50795084-8	150000910000590022192-8				1.485.529,73	
TOTAL							4.540.954,69	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 4667/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por industriales aceiteros, en el marco de la Resolución N° 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 4/10/2007

VISTO el Expediente N° S01:0374966/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución N° 344 de fecha 12 de abril de 2007 modificada por su similar N° 659 de fecha 8 de mayo de 2007 ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, incorpora al mecanismo de compensación implementado por la mencionada Resolución N° 9/07 y su complementaria N° 40/07 a los fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites refinados de soja y/o girasol y/o sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros destinados exclusivamente al consumo interno.

Que asimismo por Resolución N° 239 de fecha 18 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció que a los efectos del cálculo de las compensaciones respecto de subproductos o productos derivados de los granos de trigo, maíz, soja y girasol, esta Oficina Nacional podrá utilizar los indicadores de precios, parámetros y/o coeficientes técnicos y económicos que elabore la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que en ese sentido por Resolución N° 132 de fecha 25 de abril de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS se dan a conocer los valores base del aceite crudo de girasol y de soja a los efectos de su aplicación en la liquidación de la compensación.

Que en virtud de ello por Resolución N° 659 de fecha 8 de mayo de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se modifica la Resolución N° 344/07 a fin de adaptar la forma de compensación a las resoluciones citadas.

Que la referida Resolución N° 344/07 y su modificatoria N° 659/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites refinados de soja y/o girasol y/o sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros destinados exclusivamente al consumo interno.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los industriales aceiteros cuyos nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 2.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1.

Que la Resolución N° 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION no resulta ser de aplicación, en razón de comprender presentaciones cuyos requisitos para acceder a las compensaciones se encontraban cumplidos antes de la entrada en vigencia de la misma, en virtud a lo informado por el Area de Compensaciones de esta Oficina Nacional a fojas 2.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución,

que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los industriales aceiteros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.635.139,98), por los motivos expuestos en los Considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.635.139,98), por los motivos expuestos en los Considerandos precedentes.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Expediente	Empresa	CUIT	CBU	julio
S01-0237264/07	Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.	30-50795084-8	150000910000590022192-8	5.635.139,98
TOTAL				5.635.139,98

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4668/2007

Mecanismo de compensaciones a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed-Lots). Metodología de evaluación de antecedentes de past performance. Modificación de la Resolución N° 1378/2007. Derógase la Resolución N° 341/2007.

Bs. As., 4/10/2007

VISTO el Expediente N° S01:0053599/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1378 de fecha 23 de febrero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó al mecanismo de compensaciones a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed-Lots).

Que mediante Resolución N° 341 de fecha 11 de abril de 2007 de la citada Oficina Nacional, se introdujeron modificaciones a la citada Resolución N° 1378/07 al sistema de evaluación de past performance, entre otras.

Que de las presentaciones de compensación tramitadas, se ha advertido una falta de adecuación de la liquidación de las compensaciones a la realidad del sector.

Que resulta conveniente su revisión dado que la metodología de evaluación de antecedentes de la citada Resolución N° 1378/07 resulta restrictiva con el fin perseguido con las compensaciones establecidas por lo que resulta necesaria su eliminación, sin perjuicio de la facultad de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de fiscalizar a los establecimientos que soliciten su incorporación al sistema.

Que, asimismo, a fin de poder verificar las operaciones sobre las que los administrados reciben compensación, se hace necesario mantener la obligación de suministro de información trimestral desde la última solicitud que la citada Oficina Nacional liquide.

Que de los antecedentes técnicos productivos enviados por la CAMARA ARGENTINA DE ENGORDADORES DE HACIENDA VACUNA surge la necesidad de incorporar el componente proteico a la composición de la dieta en la liquidación de compensaciones diarias por animal, como así también en la compensación adicional por kilo de carne excedente producido.

Que este criterio es de aplicación en la metodología de compensación en otras cadenas agroalimentarias como la de aves y la de producción porcina.

Que, asimismo, debe ser contemplada en los mecanismos de compensación vigentes la carne destinada para el consumo en el mercado interno que es remante de la destinada a exportación.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el caso en que los antecedentes de past performance resulten limitantes para el crecimiento productivo del establecimiento, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, podrá ampliar el límite teórico establecido en el Artículo 8º de la Resolución N° 1378 de fecha 23 de febrero de 2007 de la citada Oficina Nacional, previa solicitud del interesado debidamente justificada, lo que será verificado por el citado Organismo.

Para el caso de establecimientos que se incorporen a la actividad, el límite teórico al que se refiere el citado Artículo 8º, se corresponderá en función de la capacidad teórica de encierre de acuerdo a los parámetros técnicos - productivos que determine el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, debiendo la citada Oficina Nacional elevar al mencionado Instituto Nacional, para su evaluación, los casos que se presenten ante la misma.

Art. 2º — A fin de acreditar las operaciones totales involucradas en el mecanismo de compensación, cada operador deberá acompañar, pasados TRES (3) meses de la última presentación por la que recibió compensación, un informe final de las operaciones realizadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la citada Resolución N° 1378/07.

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 7º de la citada Resolución N° 1378/07 por el siguiente:

“ARTICULO 7º — Para determinar el volumen a compensar se aplicará lo establecido en el Anexo III que forma parte integrante de la presente medida. A tal fin, establécese como tasa de conversión de alimento en carne SEIS KILOGRAMOS (6 kg.) de maíz por animal y por día de encierre y TRES KILOGRAMOS (3 kg.) de soja por animal y por día de encierre para aquellos bovinos enviados a faena con destino al mercado interno.”.

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 9º de la citada Resolución N° 1378/07 por el siguiente:

“ARTICULO 9º — Establécese una compensación adicional para aquellos animales de las categorías novillitos y vaquillonas cuando superen los CIENTO SETENTA KILOGRAMOS (170 kg.) en gancho o su equivalente de TRESCIENTOS KILOGRAMOS (300 kg.) en pie, para la res.

Asimismo, para los animales de la categoría novillos se establece una compensación adicional para cuando superen los DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS KILOGRAMOS (252 kg.) en gancho o su equivalente de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN KILOGRAMOS (431 kg.) en pie, para la res.”.

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 10 de la mencionada Resolución N° 1378/07 por el siguiente:

“ARTICULO 10.- Para determinar el volumen adicional a compensar reglado en el artículo precedente, se aplicará lo establecido en el Anexo III Planilla VI que forma parte integrante de la presente medida. A tal fin, establécese como tasa de conversión de alimento en carne de CUATRO CON CINCUENTA KILOGRAMOS (4,50 kg.) de maíz por kilogramo de carne excedente obtenido y de DOS CON TREINTA KILOGRAMOS (2,30 kg.) de soja por kilogramo de carne excedente obtenido para aquellos animales bovinos de las categorías novillitos y vaquillonas que sean enviados a faena con destino al mercado interno.

Establécese como tasa de conversión de alimento en carne de SIETE KILOGRAMOS (7 kg.) de maíz por kilogramo de carne excedente obtenido y de TRES CON SESENTA Y TRES KILOGRAMOS (3,63 kg.) de soja por kilogramo de carne excedente obtenido para aquellos animales bovinos la categoría novillo que sean enviados a faena con destino al mercado interno.

La liquidación de compensación se efectuará considerando la categoría indicada según el romaneó oficial que la determine en cada tropa en particular.”.

Art. 6º — Para el caso en que el establecimiento engordador reciba animales cuyo destino final no sea la faena para el consumo interno, los mismos deberán ser declarados y excluidos según corresponda de acuerdo a lo establecido en los anexos correspondientes, adjuntándose en todos los casos el Documento para el Tránsito Animal (DTA) donde se acrediten los ingresos y egresos respectivos al establecimiento engordador, con excepción de los animales muertos.

Art. 7º — En caso que los interesados hayan percibido compensaciones por animales ingresados al establecimiento engordador con destino a faena para consumo en el mercado interno y finalmente los mismos hayan tenido un destino distinto se tendrá en cuenta el siguiente esquema de descuento sobre la liquidación de compensación de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) Los animales criados, enviados a invernada, que no se hayan adaptado o cualquier otra situación, deberán devolver el equivalente a CIEN (100) días por cada animal que haya recibido compensación.

b) Los animales muertos deberán devolver a razón de QUINCE (15) días por animal muerto que haya percibido compensación.

c) Las tropas donde su DTA no sea el mercado interno, se deberán consignar en el Anexo III, planilla IV de la presente resolución, debiendo devolver la totalidad de animales consignados en la planilla antes mencionada, el equivalente a NOVENTA (90) días por cada animal que haya recibido compensación.

Art. 8º — Los valores que deben considerarse para las devoluciones establecidas en el Artículo 7º de la presente resolución, se corresponderán a las diferencias que surjan entre los precios del maíz y la soja vigente para el último día hábil de cada mes emitidos por la SECRETARIA DE AGRICULTURA,

GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo a lo establecido por Resolución N° 42 de fecha 18 de enero de 2007 de la citada Secretaría y los precios para el maíz y la soja establecidos por la Resolución N° 19 de fecha 12 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y/o las normas que en el futuro las modifiquen o reemplacen.

Art. 9º — Los criterios establecidos en la presente medida serán de aplicación para todas aquellas operaciones que se generen con posterioridad al 1 de octubre de 2007 inclusive.

Art. 10 — Sustitúyese el Anexo III y las planillas I, II, III, IV, V y VI de la citada Resolución N° 1378/07 por las que como Anexo III y planillas I, II, III, IV, V y VI forman parte integrante de la presente medida.

Art. 11 — Para el supuesto que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a resultas de la constatación de los extremos contemplados en la citada Resolución N° 1378/07, no estimare procedente disponer la autorización del pago respectivo, notificará al interesado para que dentro del plazo de DIEZ (10) días acredite los extremos necesarios a tal fin, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

Art. 12 — Los interesados que soliciten y reciban compensaciones deberán comprometerse a entregar los productos de acuerdo a los valores de referencia que se establezcan en los convenios firmados y/o que se firmen con el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 13 — Derógase la Resolución N° 341 de fecha 11 de abril de 2007 de la mencionada Oficina Nacional.

Art. 14 — Derógase el Artículo 14 de la Resolución N° 1378 de fecha 23 de febrero de 2007 de la citada Oficina Nacional.

Art. 15 — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO III

Solicitud de Compensación Mensual Establecimientos de Engorde Bovino a Corral

PERIODO SOLICITADO:

RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:
TELEFONO/FAX:
CORREO ELECTRONICO:
Nº OPERADOR ONCCA:
Nº RNEPEC DEL ESTABLECIMIENTO:
Nº CUIT:

Por la presente y en carácter de Declaración Jurada, autorizo a la ONCCA a depositar el/los monto/s que correspondiere/n a la/s liquidación/es de compensación que he solicitado en la CBU que declaro.

Nº C.B.U.:
NOMBRE DEL BANCO:
Nº DE SUCURSAL:
Nº DE CUENTA:

DOCUMENTACION A PRESENTAR

1 - INGRESO AL FEED LOTS

- a) Ingreso diario por compras a terceros. (Planilla I)
- aa) DTA (Cantidad de Formularios) =
- ab) Factura y/o Liquidación de compra y/o venta (Según corresponda)
- b) Ingreso diario de propia producción (Planilla II)
- b) DTA

2.- DESTINO DE PRODUCCION

Mercado Interno: (Planilla III)

- a) DTA
- b) Factura y/o Liquidación de compra y/o venta (Según corresponda)

Para Exportación: (Planilla IV)

- a) DTA
- b) Factura y/o Liquidación de compra y/o venta (Según corresponda)

3.- DETERMINACION COMPENSACION BASICA (Planilla V)

4.- DETERMINACION COMPENSACION ADICIONAL (Planilla VI)

Expreso en carácter de declaración jurada, que los datos consignados son completos, correctos y se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas.

Asimismo, declaro que los precios de salida de los productos alcanzados por la presente se mantienen ajustados según los acuerdos vigentes firmados con el Poder Ejecutivo Nacional.”

.....
FIRMA del Contador Público Nacional
ACLARACION.....

.....
FIRMA del Representante Legal de la Empresa
ACLARACION.....

Anexo III
Planilla I
Empresa:
CUIT:
RENSPA:

Anexo III
Planilla III
Empresa:
CUIT:
RENSPA:
Ventas Mercado Interno y otros

Ingreso Diario por Compra a Terceros
DTA - Factura y/o Liquidación de Compra y/o Venta

DTA - Factura y/o Liquidación de Compra y/o Venta

Período:

Fecha	N° DTA	Documento	N°	Razón Social Vendedor	CUIT	Cantidad de Animales	Categoría	Kilos
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
dd/mm/aa								
dd/mm/aa								
dd/mm/aa								
dd/mm/aa								
dd/mm/aa								
TOTALES								

Período:

Fecha	N° DTA	Documento	N°	Razón Social Comprador	CUIT	Cantidad de Animales enviados a faena	Cantidad de Animales muertos	Cantidad de Animales enviados a engorde (recriados) no adaptados u otros	Total Salida Animales	Categoría
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
dd/mm/aa										
dd/mm/aa										
dd/mm/aa										
dd/mm/aa										
dd/mm/aa										
TOTALES										

FIRMA del Contador Público Nacional..... FIRMA del Responsable Legal de la Empresa
ACLARACION..... ACLARACION.....

FIRMA del Contador Público Nacional..... FIRMA del Responsable Legal de la Empresa
ACLARACION..... ACLARACION.....

Referencias

- Fecha de emisión del Documento (DTA) - Debe coincidir con el mes a compensar.
- Número de DTA.
- Tipo de Documento Factura - Liquidación de Compra - Liquidación de Venta, según corresponda conforme a lo normado por la AFIP.
- N° del Documento.
- Nombre o Razón Social del Vendedor.
- CUIT del Vendedor.
- Cantidad de animales, en cabezas.
- Categoría de animal.
- Total de kilos vivos de la operación.

Referencias

- Fecha de emisión del Documento (DTA) - Debe coincidir con el mes a compensar.
- Número de DTA.
- Tipo de Documento Factura - Liquidación de Compra - Liquidación de Venta, según corresponda conforme a lo normado por la AFIP.
- N° del Documento.
- Nombre o Razón Social del Vendedor.
- CUIT del Vendedor.
- Cantidad de animales enviados a faena (en cabezas).
- Cantidad de animales muertos (en cabezas).
- Cantidad de animales enviados a otro destino, recriados, no adaptados etc. (en cabezas).
- Total salida de animales (en cabezas) - suma de columnas 7, 8, y 9
- Categoría de los animales enviados a faena.

Anexo III
Planilla II

Empresa:
CUIT:
RENSPA:

Anexo III
Planilla IV

Empresa:
CUIT:
RENSPA:

Ventas para Exportación

Ingreso Diario, al Establecimiento Pecuario de Engorde a Corral de Propia Producción

DTA - Factura y/o Liquidación de Compra y/o Venta

Período:

Fecha	N° DTA	N° RENSPA	Cantidad de Animales	Acumulado por Día	Categoría
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
dd/mm/aa				0	
dd/mm/aa				0	
dd/mm/aa				0	
dd/mm/aa				0	
dd/mm/aa				0	
dd/mm/aa				0	
dd/mm/aa				0	

Período:

Fecha	N° DTA	Documento	N°	Razón Social Vendedor	CUIT	Cantidad de Animales	Categoría
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
dd/mm/aa							
dd/mm/aa							
dd/mm/aa							
dd/mm/aa							
dd/mm/aa							
TOTALES							

FIRMA del Contador Público Nacional..... FIRMA del Responsable Legal de la Empresa
ACLARACION..... ACLARACION.....

FIRMA del Contador Público Nacional..... FIRMA del Representante Legal de la Empresa
ACLARACION..... ACLARACION.....

Referencias

- Fecha de emisión del Documento (DTA) - Debe coincidir con el mes a compensar.
- Número de DTA.
- Número de RENSPA del establecimiento remitente.
- Cantidad de Animales Transportados, en cabezas.
- Acumular por día, en cabezas.
- Categoría de animales.

Referencias

- Fecha de emisión del Documento (DTA) - Debe coincidir con el mes a compensar.
- Número de DTA.
- Factura - Liquidación de Compra - Liquidación de Venta, según corresponda conforme a lo normado por la AFIP.
- N° del Documento.
- Nombre o Razón Social del Vendedor.
- CUIT del Vendedor
- Cantidad de animales, en cabezas (discriminado por categoría única).
- Categoría animal (discriminado por categoría única)

Anexo III
Planilla V

Empresa:
CUIT:
RENSPA:

Determinación de Compensación Básica

Consumo maíz por día y por animal TT (1)	0,0060
Consumo soja por día y por animal TT (2)	0,0030

Período:

Fecha	Existencia de animales en el Feed Lot				TT Maíz Consumido	Precios FAS Maíz SAGPyA	Precio Maíz Res N° 19/07	Monto a Compensar por Maíz	TT Soja Consumida	Precios FAS Soja SAGPyA	Precio Soja Res N° 19/07	Monto a Compensar por Soja	Total Compensación Básica de Maíz + Soja	
	Stock Inicial	Ingresos	Salidas	Stock Final										
(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	
dd/mm/aa														
dd/mm/aa														
dd/mm/aa														
dd/mm/aa														
TOTALES								\$ -				\$ -	(17)	
Descuento Muertos		Cabezas		(19)	Valor Maíz SAGPyA último día hábil del mes	Valor Maíz Resol. N° 19/07 último día hábil del mes	Diferencia en \$ por Kilo	Valor maíz por día de descuento	Total Valor de Descuento por Maíz				Monto Total Maíz + Soja \$	(18)
		Días (fijo)		(20)									Monto Total de Descuento \$	(40)
		Subtotal suma días		(21)									Total Compensación Básica	(41)
Descuento Recriados, invernada u otros destinos		Cabezas		(22)	Valor Soja SAGPyA último día hábil del mes	Valor Soja Resol. N° 19/07 último día hábil del mes	Diferencia en \$ por Kilo	Valor soja por día de descuento	Total Valor de Descuento por Soja				Total Compensación Adicional	(42)
		Días (fijo)		(23)										
		Subtotal suma días		(24)										
DTA destino Exportación		Cabezas		(25)									Total Compensación a Liquidar	(43)
		Días (fijo)		(26)										
		Subtotal suma días		(27)										
Total Días de Descuento				(28)										
				(29)										
				(30)										
				(31)										
				(32)										
				(33)										
				(34)										
				(35)										
				(36)										
				(37)										
				(38)										
				(39)										

Expreso en carácter de declaración jurada, que los datos consignados son completos, correctos y se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas.
Asimismo, declaro que los precios de salida de los productos alcanzados por la presente se mantienen ajustados según los acuerdos vigentes firmados con el Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMA del Contador Público Nacional.....
ACLARACION.....

FIRMA del Representante Legal de la Empresa
ACLARACION.....

Referencias

- (1) Kg. de maíz para producir un Kg. de carne Valor fijo establecido por ONCCA.
- (2) Kg. de soja para producir un Kg. de carne Valor fijo establecido por ONCCA.
- (3) Día de Ingreso (según Fecha de emisión del DTA) día/mes/año
- (4) Stock inicial (Certificado por Senasa) cantidad de cabezas.
- (5) Ingresos según la fecha de la documentación de respaldo (DTA) cantidad de cabezas.
- (6) Salidas según la fecha de la documentación de respaldo (DTA) cantidad de cabezas.
- (7) Stock final (2) + (3) - (4) en cabezas.
- (8) Toneladas de maíz consumido sujeto a compensación (columna 1 por 7).
- (9) Precio FAS diario del Maíz publicado por la SAGPyA.
- (10) Precio de abastecimiento del Maíz establecido por la Resolución 19/2007.
- (11) Monto a compensar por maíz en pesos = ((9) - (10)) por (8).
- (12) Toneladas de soja consumidas sujeto a compensación = (2) por (7).
- (13) Precio FAS diario de la Soja publicado por la SAGPyA.
- (14) Precio de abastecimiento de la Soja establecido por la Resolución 19/2007.
- (15) Monto a compensar por soja en pesos = columna (13) - (14) por (12).
- (16) Total compensación básica diaria, sumatoria de columnas (11) y (15).
- (17) Sumatoria de los subtotales diarios en pesos.
- (18) Valor a compensar por la sumatorias de los subtotales diarios en pesos.
- (19) Cantidad de cabezas muertas que deben devolver compensación percibida
- (20) Cantidad de días por animal a devolver según esquema establecido por la presente Resolución.
- (21) Subtotal días a descontar por cabezas muertas - Resulta del producto entre (19) y (20).
- (22) Cantidad de cabezas no adaptadas que deben devolver compensación percibida.
- (23) Cantidad de días por animal a devolver según esquema establecido por la presente Resolución.
- (24) Subtotal días a descontar por cabezas no adaptadas - Resulta de la producto de (22) por (23).
- (25) Cantidad de cabeza con DTA destino Exportación. Total de cabezas de la Planilla IV del anexo III.
- (26) Cantidad de días por animal a devolver según esquema establecido por la presente Resolución.
- (27) Subtotal días a descontar por cabezas DTA exportación - Resulta de la producto de (25) por (26).
- (28) Total días de descuento - Sumatoria de (21) + (24) + (27).
- (29) Precio FAS correspondiente al último día hábil del Maíz publicado por la SAGPyA.
- (30) Precio de abastecimiento correspondiente al último día hábil del Maíz establecido por la Resolución 19/2007.
- (31) Diferencia en pesos por kilo de maíz, surge de la diferencia de (29) - (30) / 1000.
- (32) Valor en pesos del maíz por día de descuento (6 kilos por día y por animal) Valor fijado por la ONCCA.
- (33) Total valor de descuento en concepto de devolución por el maíz compensado, surge del producto de (28) por (32).
- (34) Precio FAS correspondiente al último día hábil de la Soja publicado por la SAGPyA.
- (35) Precio de abastecimiento correspondiente al último día hábil de la Soja establecido por la Resolución 19/2007.
- (36) Diferencia en pesos por kilo de soja, surge de la diferencia de (34) - (35) / 1000.
- (37) Valor en pesos de la soja por día de descuento (3 kilos por día y por animal) Valor fijado por la ONCCA.
- (38) Total valor de descuento en concepto de devolución por la soja compensada, surge del producto de (28) por (37).
- (39) Total pesos de descuento, suma de valores de (33) más (38).
- (40) Valor en pesos del total del descuento (resulta de 39).
- (41) Total compensación básica, resulta de la resta de (18) menos (40).
- (42) Valor en pesos total a compensar por compensación adicional (Anexo III planilla VI).
- (43) Total pesos a liquidar al interesado, resulta de la suma de (41) más (42).

Anexo III
Planilla VI

Empresa:
CUIT:
RENSPA:

Determinación de Compensación Adicional

Consumo maíz por kilo de carne para Novillitos y Vaquillonas TT (1)	0,00450
Consumo soja por kilo de carne para Novillitos y Vaquillonas TT (2)	0,00230
Consumo maíz por kilo de carne para Novillos TT (3)	0,00700
Consumo soja por kilo de carne para Novillos TT (4)	0,00363

Período:

Fecha	N° DTA	N° Tropa	N° Romaneo	Categorías según resultado de faena (romaneo de playa)	Cantidad de Animales	Kg. de Res en Gancho	Total de Kilos	Total kilos netos romaneo de playa para la categoría a compensar	Diferencia Kg.	Total TT maíz a compensar	Precios FAS Maíz SAGPyA	Precio Maíz Res N° 19/07	Monto a Compensar por Maíz	Total TT Soja a compensar	Precios FAS Soja SAGPyA	Precio Soja Res N° 19/07	Monto a Compensar por Soja	Total Compensación Adicional de Maíz + Soja
(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
dd/mm/aa																		
dd/mm/aa																		
dd/mm/aa																		
dd/mm/aa																		
TOTALES																	(24)	\$ -

Expreso en carácter de declaración jurada, que los datos consignados son completos, correctos y se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas.
Asimismo, declaro que los precios de salida de los productos alcanzados por la presente se mantienen ajustados según los acuerdos vigentes firmados con el Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMA del Contador Público Nacional.....
ACLARACION.....

FIRMA del Representante Legal de la Empresa
ACLARACION.....

Referencias

- (1) Kg. de maíz para producir un Kg. de carne adicional para las categorías novillitos y vaquillonas. Valor fijo establecido por ONCCA (4,5 kg) expresado en toneladas.
- (2) Kg. de soja para producir un Kg. de carne adicional para las categorías novillitos y vaquillonas. Valor fijo establecido por ONCCA (2,3 kg) expresado en toneladas.
- (3) Kg. de maíz para producir un Kg. de carne adicional para la categoría novillo. Valor fijo establecido por ONCCA (7 kg) expresado en toneladas.
- (4) Kg. de soja para producir un Kg. de carne adicional para la categoría novillo. Valor fijo establecido por ONCCA (3,63 kg) expresado en toneladas.
- (5) Fecha de la última res faenada (debe coincidir con el mes a compensar).
- (6) N° DTA de traslado de los animales.
- (7) N° de tropa asignado por el frigorífico (en caso de tropa con mezcla de categorías, se debe repetir en renglones siguientes el N° de tropa discriminando por categoría única).
- (8) N° de romaneo de playa vacuno.
- (9) Categoría animal según el romaneo de playa (discriminado por categoría única).
- (10) Cantidad de animales de la categoría que conforma la tropa (discriminado por categoría única).
- (11) kg. de res en gancho, límite fijo establecido por la ONCCA según categorías de animales por romaneo (170 kgs. la res para novillitos y vaquillonas; 252 kgs. la res para novillos). Valor 170.
- (12) Total de Kg. Columna (10) por (11)
- (13) Total de kg. según planilla de romaneo de playa.
- (14) Diferencia en Kg. Columna (13) menos (12), si es negativo NO corresponde compensación adicional.
- (15) Total toneladas de maíz a compensar, resulta del producto de columna (14) por valor de (1) para categorías novillitos y vaquillonas; columna (14) por valor de (3) para la categoría novillos.
- (16) Precio FAS diario del Maíz publicado por la SAGPyA, \$/toneladas.
- (17) Precio de abastecimiento del Maíz establecido por la Resolución 19/2007, \$/toneladas.
- (18) Monto a compensar por maíz en pesos = (17) - (16) por (15).
- (19) Total toneladas de soja a compensar, resulta del producto de columna (14) por valor de (2) para las categorías novillitos y vaquillonas; columna (14) por valor de (4) para la categoría novillos.
- (20) Precio FAS diario de la Soja publicado por la SAGPyA, \$/toneladas.
- (21) Precio de abastecimiento de la Soja establecido por la Resolución 19/2007, \$/toneladas.
- (22) Monto a compensar por Soja en pesos = (20) - (21) por (19).
- (23) Total compensación diaria adicional por Maíz más Soja, resulta de (18) + (22).
- (24) Suma total de compensación adicional del período solicitado (sumatoria columna 23).

DISPOSICIONES



Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 363/2007

Emisión de órdenes de pago en concepto de bonificación a los créditos otorgados por utilización de cupos colocados, cuyo beneficiario es el Banco Central de la República Argentina.

Bs. As., 3/10/2007

VISTO el Expediente N° S01:0343606/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA

EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley N° 24.467, modificada por la Ley N° 25.300, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto N° 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

Que el Decreto N° 159/05 aprobó el Reglamento del Régimen de Bonificación de Tasas.

Que mediante las Disposiciones Nros. 153 de fecha 6 de mayo de 2004, 358 de fecha 2 de septiembre de 2004, 18 de fecha 28 de enero de 2005, 107 de fecha 15 de marzo de 2005, 239 de fecha 21 de junio de 2005, 252 de fecha 26 de julio de 2005, 306 de fecha 8 de setiembre de 2005, 360 de fecha 16 de noviembre de 2005, 1 de fecha 9 de diciembre de 2005, 36 de fecha 10 de febrero de 2006, 37 de fecha 10 de febrero de 2006, 115 de fecha 11 de septiembre de 2006 y 153 de fecha 6 de noviembre de 2006, todas ellas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL se procedió a la adjudicación de los cupos de crédito ofrecidos por las Entidades Financieras participantes de cada Llamado a Licitación.

Que la Disposición N° 94 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estableció la aplicación de intereses resarcitorios y punitivos a las Entidades Financieras que sean responsables de la pérdida de la bonificación.